



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Magistrada Ponente Doctora **ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**

En fecha 3 de mayo de 2023, la Secretaría de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dio entrada al expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el abogado Álvaro Arnoldo Caicedo Chaparro, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 126-660, actuando con el carácter de defensor privado del ciudadano **FÉLIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, titular de la cédula de identidad número V-15.248.668, contra la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, que declaró **SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto en virtud de la decisión de fecha 18 de enero de 2022, emitida por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, que condenó al mencionado acusado a cumplir la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, por encontrarlo culpable del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo 149, de la Ley Orgánica de Drogas.

En igual data (3 de mayo de 2023), se dio cuenta en Sala del expediente contentivo del recurso en referencia, asignándosele el alfanumérico **AA30-P-2023-**

**000148**, y de conformidad con la disposición contenida en el artículo 99, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, fue asignada la ponencia a la Magistrada Doctora **ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

### **DE LA COMPETENCIA**

Previo a cualquier pronunciamiento, le corresponde a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia determinar su competencia para conocer del presente Recurso de Casación y, en tal sentido, observa:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como instrumento jurídico de normas supremas, en su Título V “*De la Organización del Poder Público Nacional*”, Capítulo III “*Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia*”, Sección Segunda “*Del Tribunal Supremo de Justicia*”, dispone en su artículo 266, numeral 8, lo siguiente:

*“...Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:*

*...*

*8. Conocer del recurso de casación...”.*

Igualmente, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en lo referente a las facultades y atribuciones de cada una de las Salas que integran este Máximo Tribunal, de manera concreta, respecto a la Sala de Casación Penal, en su Título II “*De las Competencias y Atribuciones del Tribunal Supremo de*

*Justicia*”, Capítulo I “*De las competencias de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia*”, artículo 29, numeral 2, establece:

**“...Competencias de la Sala Penal.**

**Artículo 29.** *Son competencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia:*

...

2. *Conocer los recursos de casación y cualesquiera otros cuya competencia le atribuyan las leyes en materia penal...*”.

De acuerdo con el contenido de las normas jurídicas parcialmente transcritas, se determina que corresponde a la Sala de Casación Penal, el conocimiento de los recursos de casación que en materia penal se ejerzan contra las decisiones de los tribunales penales de segunda instancia; en consecuencia, la Sala determina su competencia para conocer del presente asunto.

### DE LOS HECHOS

Los hechos que dieron origen al proceso penal en referencia y por los cuales fue condenado el acusado, según lo señalado en la decisión proferida por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Anzoátegui, en fecha 18 de enero de 2022, son los siguientes:

*“...la presente causa tiene su inicio por actuaciones del 20-11-2019 donde funcionarios pertenecientes a la Policía Nacional Bolivariana pertenecientes a la dirección nacional antidrogas, realizan la detención de dos (02) ciudadanos entre ellos el ciudadano FÉLIX CHARAIMA el acusado presente aquí en esta sala, a lo que en las actuaciones policiales indican que lo ven en*

*una actitud sospechosa bajando maletas de un vehículo y el mismo al notar la presencia policial optó por cerrar el vehículo e ingresar a un local comercial de nombre PAPELÓN BISTRO, por lo que la comisión al momento de revisar la (sic) logran la incautación de 5 kg 650 gramos de presunta cocaína para el momento, por lo que esta representación fiscal con los elementos técnico científico como lo son; el ACTA DE EXPERTICIA QUÍMICA, se fundamenta para determinar que la sustancia incautada es la denominada cocaína, aunado a contar con los elementos naturales del proceso que son la CADENA DE CUSTODIA, las ACTUACIONES POLICIALES y las DOCUMENTALES (sic) inmersas en la causa, ACTAS DE TESTIGOS evacuadas por ante el ministerio público las cuales fueron consignadas ante éste tribunal para su correcta valoración..." (sic).*

### **DE LOS ANTECEDENTES**

En fecha 6 de enero de 2020, la abogada Annabel Gabriela Guillen Aguana, actuando con el carácter de Fiscal Provisoria Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui con Competencia en Materia Contra las Drogas, presentó acusación formal contra los imputados **VINDEVOGEL PIERRE YVON** y **FÉLIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo 149 (encabezamiento) de la Ley Orgánica de Drogas.

En fecha 31 de mayo de 2021, en el marco del plan de agilización de causas, se constituyó el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, con la finalidad de realizar la audiencia preliminar al imputado **FÉLIX JOSÉ CHARAIMA**

**MUGUERZA**, acto en el cual el tribunal se pronunció como a continuación se indica:

*“...**PRIMERO:** Se admite en su totalidad la acusación presentada...en contra del ciudadano **FELIZ (sic) JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA** ...por la presunta comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO...SEGUNDO:** Se admiten totalmente las Pruebas ofertadas por la vindicta pública....**CUARTO:** ...se ratifica la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad...QUINTO: Se ordena la apertura al **JUICIO ORAL Y PÚBLICO** , la presente casusa seguida al acusado **FELIZ (sic) JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA...SEXTO:** Se acuerda compulsar la presente causa en relación al causado **VINDEVOGEL PIERRE YVON...**” (sic).*

En la misma fecha 31 de mayo de 2021, se emitió el auto fundado de la decisión que antecede.

Previa distribución, en fecha 13 de julio de 2021, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, dio por recibidas las actuaciones y fijó la celebración de la audiencia de juicio.

En fecha 16 de septiembre de 2021, se dio inicio al debate de juicio oral y público, el cual culminó el día 15 de diciembre del mismo año, acto en el que se dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano **FELIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**.

En fecha 18 de enero de 2022, fue publicado el texto íntegro de la sentencia condenatoria, cuyo dispositivo fue el que a continuación se indica:

**“...PRIMERO: CULPABLE y CONDENA al acusado **FELIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**... por la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, previsto en el Artículo 149 (ENCABEZADO) de la Ley Orgánica de Drogas, en perjuicio de **LA COLECTIVIDAD**. A una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**...”** (sic).

En fecha 31 de enero de 2022, el abogado Álvaro Arnoldo Caicedo Chaparro, defensor privado del acusado presentó recurso de apelación contra la decisión antes señalada.

En fecha 22 de febrero de 2022, fue recibido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, el recurso de apelación presentado por el defensor del ciudadano **FELIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**.

En fecha 24 de febrero de 2022, la referida Alzada, admitió el recurso de apelación, fijando la fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, y libró las boletas de notificación respectivas.

En fecha 4 de julio de 2022, la Corte de Apelaciones en referencia, mediante auto, acumuló el recurso de apelación recibido en dicha instancia, ejercido por el abogado defensor del acusado **VINDEVOGEL PIERRE YVON**, quien fue condenado por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones

de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, a cumplir la pena de **VEINTE AÑOS (20) DE PRISIÓN**, por hallarlo culpable de la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 149, (encabezamiento) de la Ley Orgánica de Drogas.

En fecha 13 de julio de 2022, posterior a varios diferimientos, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, celebró la audiencia correspondiente, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el tercer aparte del artículo 448, del Código Orgánico Procesal Penal, se acogió al lapso previsto para dictar la decisión del caso.

En fecha 22 de agosto de 2022, la Alzada publicó la decisión cuyo dispositivo fue el siguiente:

*“...**PRIMERO:** declara **SIN LUGAR** el presente recurso de apelación, interpuesto por el abogado **ALVARO ARNALDO CAICEDO CHAPARRO**, en su condición de Defensor de confianza del acusado **FELIZ JOSÉ CHARAIMA...SEGUNDO:** se **CONFIRMA** la sentencia definitiva...mediante la cual declaró **CULPABLE y CONDENA** al ciudadano al acusado **FELIZ JOSÉ CHARAIMA**, por la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO,...TERCERO:** declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado...Defensor Privado del acusado ciudadano **PIERRE YVON VINDENVOGEL...CUARTO:** Se **ANULA** por contradictorio el fallo ...mediante la cual **CONDENÓ** al acusado **PIERRE YVON VINDENVOGEL** a cumplir la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS ...QUINTO:** Se **REPONE** la causa al estado que un juez de juicio distinto al que conoció , con la premura del caso proceda a*

*celebrar un nuevo Juicio Oral y Público en contra del ciudadano **PIERRE YVON VINDENVOGEL...***" (sic).

En fecha 29 de septiembre de 2022, la Corte de Apelaciones en atención a la decisión que antecede, ordenó la separación de la causa respecto al acusado **PIERRE YVON VINDENVOGEL**.

En fecha 17 de enero de 2023, el ciudadano **FÉLIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, fue impuesto del contenido de la decisión publicada por la Corte de Apelaciones, en fecha 22 de agosto de 2022.

En fecha 16 de febrero de 2023, el abogado Álvaro Arnoldo Caicedo Chaparro, en su condición de defensor privado del acusado **FÉLIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, interpuso recurso de casación contra la decisión proferida por la Alzada, en la mencionada fecha 22 de agosto de 2022.

Transcurrido el lapso legal correspondiente, sin que fuese contestado el recurso de casación ejercido, en fecha 15 de marzo de 2023, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, remitió el expediente del caso a esta Sala de Casación Penal.

### **DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El Recurso de Casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, regido por disposiciones legales establecidas en el Código



Orgánico Procesal Penal, que exige para su interposición y admisibilidad una serie de requisitos de obligatoria observancia y cumplimiento.

De tal forma, el Libro Cuarto “*De los Recursos*”, Título I “*Disposiciones Generales*”, del Código Orgánico Procesal Penal, consagra en sus artículos 423 y 424, el marco general normativo que efectivamente regula la interposición de todo recurso.

Con este propósito, el artículo 423, de la Ley Adjetiva Penal prevé el principio de impugnabilidad objetiva, el cual postula que las decisiones judiciales solo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente distinguidos.

Por su parte, el artículo 424, *eiusdem*, señala que contra las decisiones judiciales podrán recurrir las partes a quienes la Ley les reconozca taxativamente ese derecho subjetivo.

Ahora bien, específicamente en cuanto al recurso extraordinario de casación, el Libro Cuarto “*De los Recursos*”, Título IV “*DEL RECURSO DE CASACIÓN*”, del aludido Texto Adjetivo Penal, instituye en los artículos 451, 452 y 454, cuáles son las decisiones recurribles en casación, los motivos que lo hacen procedente y el procedimiento que debe seguirse para su interposición, de la siguiente forma:

*“...**Artículo 451.** El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad*

*que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites.*

*Asimismo serán impugnables las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aún cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior.*

**Artículo 452.** *El recurso de casación podrá fundarse en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.*

*Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate...”.*

*“...Artículo 454. El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encontrare privado o privada de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. Se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de qué modo se impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”.*

En este contexto, se concluye que el Recurso de Casación sólo podrá ser ejercido por quienes estén debidamente legitimados y contra aquellas decisiones explícitamente determinadas en la ley. Así mismo, solo debe ser interpuesto en estricto acatamiento a los parámetros delimitados en los artículos expuestos *ut supra*, tanto en tiempo como en forma, previa verificación de cada una de las exigencias anteriormente señaladas.

## **NULIDAD DE OFICIO**

Cumplidos como han sido los trámites procedimentales del caso, esta Sala de Casación Penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad o desestimación del recurso de casación interpuesto, ha revisado las actuaciones contenidas en el presente expediente, constatando la violación de principios y garantías procesales de orden público, inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos [26](#) y [49](#) de la [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela](#), respectivamente, y, por ende, acarrea la nulidad absoluta de las actuaciones cumplidas en contravención con los preceptos establecidos en la ley, razón por la cual la Sala de Casación Penal procede a revisar de oficio las actuaciones de la presente causa y, a tal efecto se observa del *iter* procesal lo siguiente:

Se verifica que, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, en fecha 18 de enero de 2022, publicó el texto íntegro de la sentencia, que condenó al ciudadano **FELIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, a cumplir la pena de 15 años de prisión por encontrarlo culpable de la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, en virtud de lo cual, el defensor del referido acusado, abogado Álvaro Arnoldo Caicedo Chaparro, en fecha 31 de enero de 2022, presentó recurso de apelación contra la decisión antes señalada, en el cual formuló 3 denuncias cuyo enunciado se cita seguidamente:

*“...MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE:  
Artículo 444, numeral 2° del C.O.P.P  
FALTA, CONTRADICCIÓN E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA  
MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN DE  
LA SENTENCIA  
(...)  
Artículo 444, numeral 2° del C.O.P.P  
CONTRADICCIÓN E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA  
MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.  
(...)  
Artículo 444, numeral 5° del C.O.P.P  
VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA  
APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA...”*

Es el caso que dicho recurso fue admitido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de estado Anzoátegui el 24 de febrero de 2022, celebrada la audiencia a que hace referencia el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal en fecha 22 de julio del mismo año, y publicada la decisión el 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, en el sentido de sustentar la nulidad que por medio de la presente decisión se declara, se hace necesario citar parte del contenido de la respuesta proferida en la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, que le fue desfavorable al acusado, por cuanto resolvió sobre la apelación sin ordenar la realización de un nuevo juicio y confirmó la sentencia que en primera instancia lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión, en la cual se constata lo siguiente:

*“...Denuncias planteadas en el recurso N° BP01-R-2022-000002:  
Respecto a la PRIMERA DENUNCIA y SEGUNDA DENUNCIA  
debe precisar este Despacho Colegiado que, erró el recurrente al  
plantear las mismas a los efectos de entrar a resolver el fondo de  
lo pretendido, pues mediante sentencia número 593 del 11 de  
agosto de 2017, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal  
Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra.*

*CARMEN ZULETA DE MERCHAN, Exp. № 17 -0387, se estableció que los supuestos de la inmotivación de la sentencia, de "falta" y de "contradicción", ambos establecidos en el numeral 2 del artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, constituyen dos vicios distintos excluyentes entre sí, toda vez que, una decisión judicial no puede al mismo tiempo ser considerada carente de motivación y contener una motivación contradictoria, asentando entre otras cosas, lo siguiente:*

*(...)*

*Coligiéndose de lo anterior, que el incumplimiento por parte del jurisdicente de primera instancia, de ese deber de expresar los argumentos fácticos y jurídicos sobre los cuales funda su decisión, que impide el conocimiento por las partes, así como del resto de la ciudadanía, de las razones que la sustentan, restándole autoritas (sic) y convirtiéndola en un dictamen arbitrario, es la expresión de una sentencia inmotivada.*

*Empero, la contradicción en la motivación se refiere a un defecto de la sentencia completamente distinto, pues como ha dicho la Sala, este vicio "surge elicmelo dichos fundamento o motivos se destruyen entre sí unos a otros por contradicciones graves o inconciliables, generando así una situación equiparable a la falta de fundamentos (inmotivación). todo lo cual ocasiona una quiebra en el discurso lógico plasmado en la motivación de la sentencia, y que por ende, destruye la coherencia interna de ésta" (№ 1862/2008. del 28 de noviembre: caso: Luis Francisco Solazar).*

*En atención a lo expuesto, el recurrente al afirmar que consideran que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Primero (1º) de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal, contiene el vicio de inmotivación (por falta de esta) y a su vez contiene el vicio de contradicción, genera una paradoja, pues si la decisión judicial carece de la expresión de los motivos sobre los cuales se funda, es imposible que tenga motivos discordantes entre sí.*

*Como esta Alzada señaló ut supra, el vicio de la contradicción en la sentencia demuele la estructura sobre la cual se erige, y debe reiterar lo establecido por la Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia № 617/2014, del 4 de junio (caso: José Leonardo González Duran), de la cual es pertinente extraer:*

*(...)*

*De esta manera, estima este Tribunal Colegiado que, el recurrente al formular el recurso de apelación incurrió en error al haber plasmados dentro de sus argumentos, señalamientos contrarios entre sí, por ser excluyentes el uno del otro, los cuales están referidos a que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal a*

*quo, es al mismo tiempo inmotivada (por falta de motivación), por carecer de la explicación de los motivos en que se funda y al mismo tiempo contener una motivación contradictoria; toda vez que, si la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio carece de motivación, no podría tener una motivación contradictoria, pues esto último presupone que contiene motivación.*

*Conforme a lo expuesto, esta Alzada observa la existencia de un impedimento para entrar a resolver la primera denuncia planteada por los recurrentes, pues, como ya se dijo, la misma se funda sobre la base de dos circunstancias paradójicas que desproveen de todo valor su discurso argumentativo, lo cual constituye una afrenta a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; de este modo, mal pudieran los Jueces Profesionales que integran esta Superioridad, entrar a resolver el punto en comento, al ser delatada la falta de técnica recursiva desarrollada supra, y ASI SE ESTABLECE.*

*Por consiguiente, vista lo precedente, es por lo se declara IMROCEDENTE la primera y la segunda denuncia planteada, y ASÍ SE DECIDE...” (sic).*

De la cita que antecede, se colige que la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, al momento de pronunciarse sobre la primera y segunda denuncia planteadas en el recurso de apelación ejercido por el defensor privado del acusado **FELIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, emitió el siguiente pronunciamiento:

*“...esta Alzada observa la existencia de un impedimento para entrar a resolver la primera denuncia planteada por los recurrentes, pues, como ya se dijo, la misma se funda sobre la base de dos circunstancias paradójicas que desproveen de todo valor su discurso argumentativo, lo cual constituye una afrenta a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; de este modo, mal pudieran los Jueces Profesionales que integran esta Superioridad, entrar a resolver el punto en comento, al ser delatada la falta de técnica recursiva desarrollada supra, y ASI SE ESTABLECE.  
Por consiguiente, vista lo precedente, es por lo se declara IMROCEDENTE la primera y la segunda denuncia planteada, y ASÍ SE DECIDE....” (sic).*

De lo antes transcrito, se evidencia que el Tribunal de Segunda Instancia, en lo relativo a las denuncias planteadas, dejó de ofrecer una respuesta concreta a los planteamientos realizados en las mismas, a los efectos de producir una resolución judicial debidamente fundada, una evaluación detallada y razonada de todo lo alegado por esta, no siendo factible un pronunciamiento como el descrito, la Corte de Apelaciones una vez que admitió el medio impugnatorio ejercido, estaba obligada a resolver cada uno de las denuncias planteadas, en tal sentido, el artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal, establece:

*“...Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados...”.*

En relación con la citada norma, esta Sala considera oportuno señalar el contenido de la sentencia número 1821, de fecha 1° de diciembre de 2011, en la cual la Sala Constitucional, estableció:

*“...Es preciso ratificar, una vez más, que las Cortes de Apelaciones deben sujetarse a lo establecido en el ... del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual esos órganos jurisdiccionales cuando resuelven la apelación tienen atribuida la competencia exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.*

*De allí que se considere que el juez de alzada en materia penal, a diferencia del resto de las materias, es prácticamente un juez de derecho, con competencia para conocer y pronunciarse puntualmente sólo sobre aquellos aspectos refutados en la apelación y por los motivos específicamente indicados en el artículo 452 [444] del Código Orgánico Procesal Penal, mas no es un juez de mérito que pueda hacer una segunda revisión de todo lo debatido en la causa plasmado en el fallo definitivo, sino, como ya se indicó, únicamente respecto de los particulares impugnados en dicho recurso...” (sic).*

De ello que, una vez declarada la admisión del recurso de apelación, se fija los límites de la competencia para conocer en Alzada el escrito presentado, lo que implica que las Cortes de Apelaciones deben resolver todos los aspectos sometidos a su consideración, no pudiendo pronunciarse más allá de los puntos de apelación admitidos, so pena de incurrir en *ultra petita*, declarándolos con lugar, sin lugar o en caso de constatar la violación de principios y/o garantías procesales, la declaratoria de nulidad del acto írrito con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Debe señalar la Sala, que considera inconcebible que un órgano de administración de justicia haya incurrido en denegación de la misma, contraviniendo las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto se observa respecto a la resolución conjunta de la primera y segunda denuncia planteada, que la Corte de Apelaciones, emitió un pronunciamiento de improcedencia a los planteamientos sin resolver lo sometido a su conocimiento.

Al respecto cabe recordar que las Cortes de Apelaciones al resolver el recurso de apelación, deben verificar los alegatos fundados en errores de Derecho cometidos por la primera instancia, toda vez que, de ser ciertas las infracciones, éstas al no ser corregidas se convalidan, y en este caso, persiste para el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por ello la pertinencia de citar la sentencia emitida por esta Sala de Casación Penal en fecha 9 de mayo de 2012, identificada con el número 140, en la cual entre otros planteamiento expuso:



*“...es importante que la Corte de Apelaciones, a través de una motivación propia, explique si el tribunal de juicio en su sentencia adoptó determinada resolución conforme a una exégesis racional, en la cual obviamente deberá analizar y valorar todos los elementos aportados en el juicio por las partes, pues sólo así se explica que no hay arbitrariedad en la decisión. El cumplimiento de esta función verifica la racionalidad o no del fallo impugnado...”* (sic) [Negrillas del fallo]

Así pues, la actuación de la Corte de Apelaciones constituyó una transgresión al principio de la doble instancia establecido en el último aparte del inciso 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que “... toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir de todo fallo condenatorio...”, en virtud de lo cual, si así lo estima pertinente, ejercerá el recurso de apelación sustentándolo con las formalidades de ley, el cual una vez admitido por la segunda instancia, y conocer esta la exactitud sobre cual aspecto de la decisión recae la inconformidad del impugnante, le confiere la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos sometidos a su consideración, pues ello constituye una garantía a favor del débil jurídico de la relación procesal penal, quien no es otro que el justiciable.

En virtud de los señalamientos que anteceden, la pertinencia de citar la sentencia número 231 de fecha 20 de mayo de 2005, en la cual esta Sala de Casación Penal se pronunció como a continuación se indica:

*“...ha dicho esta Sala en reiterada jurisprudencia, que cuando se interpone recurso de apelación, el juez “Ad Quem” está en la obligación de hacer la revisión del escrito de apelación y declarar si el mismo es admisible o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del Código Orgánico Procesal Penal. **Ahora bien, si***

**bien es cierto que la Corte de Apelaciones admitió el recurso planteado, no es menos cierto que en caso de que lo admita, debe proceder al análisis de lo planteado en su totalidad, y dictar una decisión mediante la cual se declare (según el criterio de los sentenciadores) CON LUGAR O SIN LUGAR las denuncias interpuestas por los recurrentes, al momento de emitir la Sentencia Definitiva....”** (sic) (Negrillas y subrayado de la Sala)G

De lo expuesto, se determina la importancia de las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones, las cuales tienen la obligación de revisar las sentencias de todos los Tribunales de Primera Instancia, sobre los aspectos sometidos a su consideración en el recurso de apelación, pudiendo declarar sin lugar dicho medio impugnatorio y confirmar la sentencia proferida, o con lugar, cuyos efectos de ésta última, en los casos de las decisiones dictadas por los tribunales en funciones de juicio, según lo señala el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, la Alzada podrá anularla y ordenar la realización de un nuevo juicio ante un juez distinto al que lo pronunció (en el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 444 *eiusdem*).

En los demás casos, la Corte de Apelaciones dictará una decisión propia sobre el caso, con base a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, siempre que por exigencias de los principios de inmediación y contradicción no se haga necesario la realización de un nuevo juicio oral y público sobre los hechos. Asimismo podrán rectificar la pena en caso de error en la especie o cantidad de la misma y finalmente, ordenar la libertad del acusado, cuando por efecto del recurso deba cesar la privación de libertad del mismo (artículo 450).

Así pues, verifica esta Sala que la Corte de Apelaciones del Circuito judicial Penal del estado Anzoátegui incumplió de manera flagrante con su labor, por lo que se hace necesario citar lo que respecto a las competencias de los Tribunales de Alzada estableció esta Sala de Casación Penal, en las sentencias que a continuación se indican:

Sentencia número 173 de fecha 11 de noviembre de 2021, en la cual dispuso:

*“...la labor de las Cortes de Apelaciones, consiste en revisar la sentencia producida por el tribunal de juicio, circunscribiéndose a las alegaciones plasmadas en el recurso de apelación, y respetando los elementos fácticos ya establecidos por esa instancia, ya que esta actividad permite corroborar la racionalidad de la motiva y el cumplimiento de los requisitos mínimos de la actividad probatoria....”* (sic)

De la misma forma, señalado en la sentencia 220, del 16 de junio de 2017 en la cual indicó:

*“... la labor de las Cortes de Apelaciones, consiste en revisar la fundamentación de la sentencia producida por el tribunal de juicio, circunscribiéndose a las alegaciones plasmadas en el recurso de apelación, y respetando los elementos fácticos ya establecidos por esa instancia, ya que esta actividad permite corroborar la racionalidad de la motiva y el cumplimiento de los requisitos mínimos de la actividad probatoria....”* (sic)

En otro orden de ideas, pero no menos importante, debe la Sala referirse a que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, dentro de los argumentos esgrimidos para declarar la improcedencia de las denuncias efectuadas dicha Alzada señaló expresamente que “... *mal pudieran los Jueces Profesionales que integran esta Superioridad, entrar a resolver el punto en comento, al ser delatada la falta de técnica recursiva desarrollada*

supra...”, respecto a lo cual, se coligen aspectos resaltantes, primigeniamente, que la justicia no puede bajo ningún concepto sacrificarse por la omisión de formalidades no esenciales, ya que ello no es cónsono con las disposiciones contenidas en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto, si bien es cierto, el recurso de apelación debe ser interpuesto conforme a lo preceptuado en el artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, no se exige una técnica específica para ejercer dicho medio impugnatorio, como si está establecido para el recurso de casación conforme al artículo 454, del citado texto adjetivo penal, cuya norma es puntual al establecer la forma de su presentación, por lo que tal aseveración respecto a la falta de técnica recursiva, es una facultad conferida a la Sala de Casación Penal al emitir su decisión respecto a los recursos de casación que adolezcan de la misma, facultad esta, usurpada por la Corte de Apelaciones en referencia que se la atribuyó al decidir conforme a lo señalado.

Respecto a la actuación de la Corte de Apelaciones inherente a la contravención de las decisiones de este Máximo Tribunal, estima la Sala pertinente citar el contenido de la sentencia número 594, de Sala Constitucional de fecha 5 de noviembre de 2021, que señaló lo siguiente:

*“...el desconocimiento de las decisiones de esta Sala es particularmente grave cuando se origina en los mismos órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, dado que con su actuación los jueces subvierten el orden constitucional y generan un estado de desorganización social como consecuencia de la incongruencia entre las normas y la actuación de las instituciones públicas...” (sic).*

Finalmente, esta Sala de Casación Penal no puede pasar por alto que actuaciones como las descritas, en este caso en concreto, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui a cargo de las Juezas Superiores integrantes, Dra. Adriana Carlota López Orellana, Dra. Raiza Irazabal Guzmán y la Dra. Valentina Nasr El Ghoul, son las que desdican del sistema de justicia, atentan contra el Estado social de Derecho y de Justicia

proclamado en el [artículo 2](#) de la [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela](#), y quebrantan el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que dejan entrever el desacierto de estos en la aplicación de las normas que regulan los procedimientos en el ámbito penal, lo cual constituye una subversión procesal que afecta el orden público, razón por la cual, es por lo que esta Sala de Casación Penal acuerda remitir copia certificada del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales, para que inicie el procedimiento a que hubiere lugar para determinar la responsabilidad disciplinaria de los Jueces Superiores señalados precedentemente. **Así se decide.**

Siendo esto así, la Sala estima, que la Corte de Apelaciones del del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui al declarar **IMPROCEDENTES** las denuncias del recurso de apelación ejercido por la defensa del acusado, vulneró derechos y garantías de orden constitucional (el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de la doble instancia y el derecho a la igualdad de la partes), en virtud de lo cual considera que lo ajustado a derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal, es declarar de oficio la **NULIDAD PARCIAL** del fallo publicado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, en fecha 22 de agosto de 2022, específicamente de los puntos primero y segundo en los cuales decidió de la siguiente manera: “...**PRIMERO:** *declara **SIN LUGAR** el presente recurso de apelación, interpuesto por el abogado **ALVARO ARNALDO CAICEDO CHAPARRO**, en su condición de Defensor de confianza del acusado **FELIZ JOSÉ CHARAIMA**...**SEGUNDO:** *se **CONFIRMA** la sentencia definitiva...mediante la cual declaró **CULPABLE y CONDENA** al ciudadano al acusado **FELIZ JOSÉ CHARAIMA**, por la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO...**”, respecto al recurso de apelación ejercido por el Defensor privado del acusado **FELIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, titular de la cédula de identidad número 15.248.668, contra la decisión de fecha 18 de enero**

de 2022, en la cual el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, lo condenó al a cumplir la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**; quedando incólume el resto del fallo proferido por lo Corte de Apelaciones, es decir los **puntos tercero, cuarto y quinto**, en los cuales la Alzada se pronunció respecto al recurso de apelación ejercido por el abogado del acusado **PIERRE YVON VINDENVOGEL**; en consecuencia repone la causa penal al estado que Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial del estado Anzoátegui, convoque y celebre la audiencia establecida en los artículos 447 y 448 del Código Orgánico Procesal Penal, y dicte la sentencia de fondo que corresponda, con prescindencia de los vicios determinados en la presente decisión. Se remiten las actuaciones a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, para que cumpla inmediatamente con lo ordenado en la presente sentencia. **Así se decide.**

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, declara:

**PRIMERO:** La **NULIDAD PARCIAL** del fallo publicado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, en fecha 22 de agosto de 2022, específicamente de los puntos primero y segundo en los cuales decidió de la siguiente manera: “...**PRIMERO:** declara **SIN LUGAR** el presente

recurso de apelación, interpuesto por el abogado **ALVARO ARNALDO CAICEDO CHAPARRO**, en su condición de Defensor de confianza del acusado **FELIZ JOSÉ CHARAIMA...SEGUNDO:** se **CONFIRMA** la sentencia definitiva...mediante la cual declaró **CULPABLE y CONDENA** al ciudadano al acusado **FELIZ JOSÉ CHARAIMA**, por la comisión del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO...**”, respecto al recurso de apelación ejercido por el Defensor privado del acusado **FÉLIX JOSÉ CHARAIMA MUGUERZA**, titular de la cédula de identidad número 15.248.668, contra la decisión de fecha 18 de enero de 2022, en la cual el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, lo condenó a cumplir la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**; quedando incólume el resto del fallo proferido por lo Corte de Apelaciones, es decir los **puntos tercero, cuarto y quinto**, en los cuales la Alzada se pronunció respecto al recurso de apelación ejercido por el abogado del acusado **PIERRE YVON VINDENVOGEL**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, para que sea conocido por una Corte de Apelaciones Accidental y que cumpla inmediatamente con lo ordenado en la presente sentencia.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a efecto que determine las responsabilidades a que haya lugar

Publíquese, regístrese y ofíciense lo conducente. Remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Años: 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

La Magistrada Presidenta,

**ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**

(Ponente)

La  
Vicepresidenta,  
Magistrado,

Magistrada  
EI



**CARMEN MARISELA CASTRO GILLY  
MORENO PÉREZ**

**MAIKEL JOSÉ**

La Secretaria,

**ANA YAKELINE CONCEPCIÓN DE GARCÍA**

**EJMG**  
Exp. **AA30-P-2023-000148**